

## Versión Pública

### Documentos del Expediente

**Fecha de clasificación:** 04 de febrero de 2026, aprobada mediante la resolución **RES/CDT/05/2026**, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Área:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-ElectORALES del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Clasificación de información confidencial y personal:** Se clasifican como confidenciales: *Cargo por el que contendió la persona denunciante; Publicación y contenido denunciado; Alegatos formulados por la persona denunciante; Número del expediente del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas; Número del expediente en el cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo; Número de la resolución del Consejo General del IETAM; Números de las actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral del IETAM; Número del acuerdo aprobado por el Consejo General del IETAM; Liga del acuerdo aprobado por el Consejo General del IETAM; Expresiones que constituyen VPMRG.*

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser información confidencial y personal.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI, 113, 120, numeral 1, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.



Lic. Eduardo Leos Villasana  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico-ElectORALES del Instituto Electoral de Tamaulipas

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-01/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN LA SENTENCIA RELATIVA AL RECURSO DE LA CIUDADANÍA TE-RDC-■/2024, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-■/2024, EN EL SENTIDO DE DECLARAR EXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL MEDIO DE COMUNICACIÓN “4C NEWS”, CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO; INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A JOSÉ ABDO SHECKAIBÁN ONGAY, CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN CULPA IN VIGILANDO

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-■/2024, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>Ley para Erradicar la Violencia:</b>	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

<b>MORENA:</b>	Partido político MORENA.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>VPMRG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Denuncia.** Mediante escrito del tres de mayo de dos mil veinticuatro, Sabrina Morales Chávez, otrora candidata a [REDACTED] Local por el [REDACTED] distrito electoral, con sede en [REDACTED], Tamaulipas, presentó denuncia en contra de José Abdo Schekaibán Ongay, otrora candidato al mismo cargo de elección popular y de portal de noticias 4cnews.mx, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en VPMRG y calumnia; así como en contra del PAN y PRI, *por culpa in vigilando*.

**1.2. Radicación, desechamiento parcial y admisión.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, mediante el Acuerdo correspondiente, ordenó radicar la

queja con el número PSE-■/2024, asimismo, desechó parcialmente la queja respecto a la infracción consistente en calumnia y admitió a trámite la queja por la supuesta comisión de la infracción consistente en VPMRG.

**1.3. Emplazamiento y citación.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó emplazar a los denunciados y citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.4. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.5. Remisión del proyecto de resolución a La Comisión.** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la *Secretaría Ejecutiva* remitió a *La Comisión* el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento.

**1.6. Sesión de la Comisión.** En sesión del veintidós de junio de dos mil veinticuatro, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto que le fue remitido por la *Secretaría Ejecutiva*, por lo que determinó remitirlo al *Consejo General* para su estudio y en su caso, aprobación.

**1.7. Resolución Consejo General.** En sesión No. 42, extraordinaria, de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el *Consejo General* resolvió el procedimiento sancionador especial PSE-■/2024, mediante resolución IETAM-R/CG-■/2024, declarando la inexistencia de las infracciones denunciadas.

**1.8. Medio de impugnación:** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la denunciada interpuso medio de impugnación en contra de la resolución mencionada en el numeral anterior.

**1.9. Radicación en el Tribunal Electoral.** El uno de julio de dos mil veinticuatro, el *Tribunal Electoral*, radicó el medio de impugnación con la clave TE-RDC-■/2024.

**1.10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El quince de diciembre de dos mil veinticinco, el *Tribunal Electoral*, resolvió el expediente TE-RDC-■/2024, revocando la resolución señalada en el numeral 1.7. de la presente resolución, ordenando lo siguiente:

#### ***Efectos***

- a) Deje insubsistente la resolución reclamada;
- b) Emite a la brevedad una nueva determinación en la que analice de manera integral y pormenorizada las expresiones denunciadas, y;
- c) Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución recurrida, en términos de lo expuesto en el considerando quinto inciso f) de la sentencia...

**1.11. Emplazamiento y citación.** El veintidós de enero del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva ordenó emplazar a los denunciados y citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral.

**1.12. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El veintiséis de enero del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral.

**1.13. Remisión del proyecto de resolución a La Comisión.** El veintisiete de enero siguiente, la Secretaría Ejecutiva remitió a La Comisión el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento.

**1.14. Sesión de la Comisión.** En sesión del veintiocho de enero del presente año, La Comisión aprobó en sus términos el proyecto que le fue remitido por la Secretaría Ejecutiva, por lo que determinó remitirlo al Consejo General para su estudio y en su caso, aprobación.

**2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

**2.2.1.** De conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

**2.2.2.** En el presente caso, se denuncia la contravención a lo establecido en el artículo 299 Bis, fracción VI de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con el artículo 342, último párrafo de la citada ley, la vía para sustanciar y resolver queja materia del presente es la del procedimiento sancionador especial, competencia del *Consejo General*.

**2.2.3.** En el presente procedimiento, se denuncia la infracción consistente en VPMRG, por lo que resulta incuestionable que corresponde a la materia electoral, por otro lado, las partes, al momento de los hechos denunciados, tenían el carácter de candidaturas a [REDACTED] locales en el proceso electoral en curso, asimismo, los hechos denunciados ocurrieron en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES en el ámbito local, por lo que se concluye que en razón de materia, grado y territorio la competencia le corresponde a este Instituto.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 3461 de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.2.** de la presente, el

---

<sup>1</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

cual obra en el expediente respectivo; asimismo, en términos de lo ordenado por el *Tribunal Electoral* en la resolución correspondiente al expediente TE-RDC-■/2024.

**3.2. Sí se aportaron y ofrecieron pruebas.** De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que la denunciante presentó pruebas.

**3.3. La denuncia no es notoriamente frívola o improcedente.** La denuncia no es frívola, ya que la determinación respecto a si la conducta denunciada es constitutiva de la infracción consistente en VPG, únicamente puede derivar de un análisis de las pruebas aportadas, además de que la pretensión de la denunciante es jurídicamente alcanzable, es decir, mediante la presente resolución se pueden colmar las pretensiones de la denunciante, como los son, que se declare la existencia de VPG y se imponga la sanción correspondiente.

**3.1. Reparabilidad.** Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Nombre de la persona denunciante, firma autógrafa o huella digital.** El escrito fue firmado autógrafamente por la denunciante.

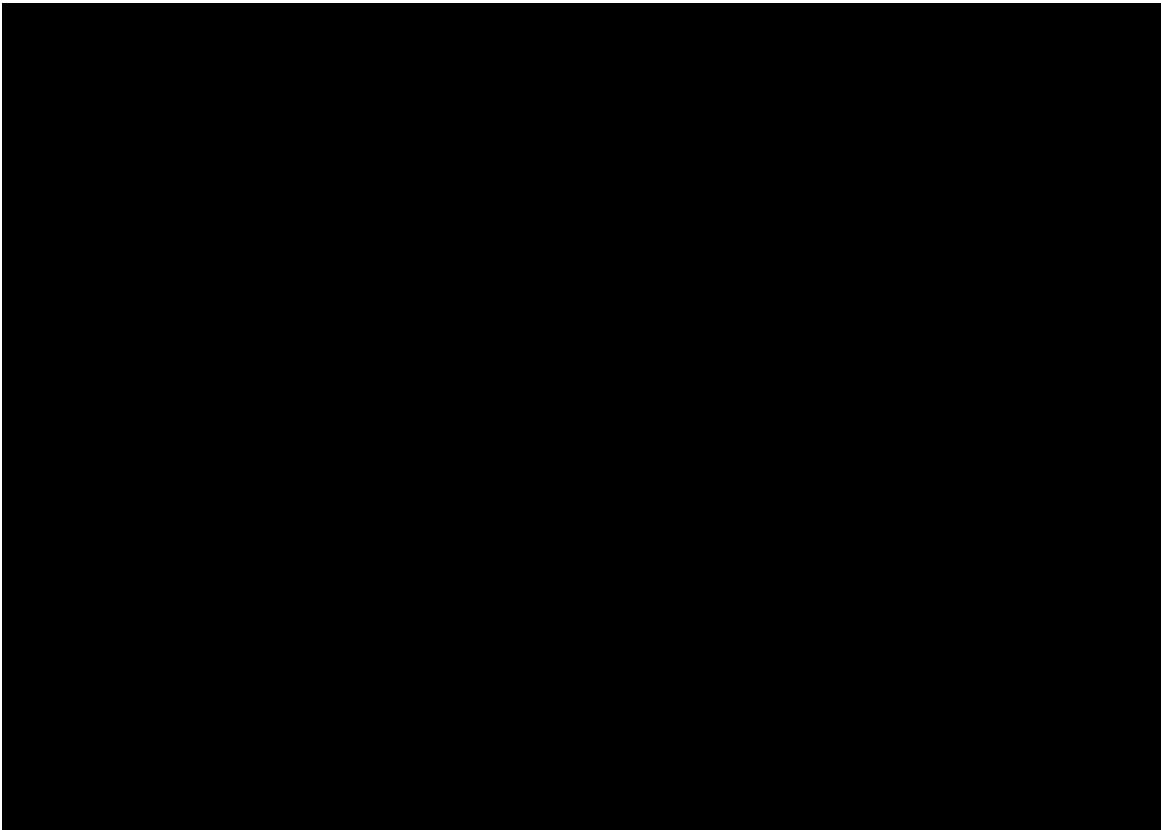
**4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** La denunciante proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.3. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala las disposiciones normativas que a su juicio se trasgreden.

**4.4. Ofrecer y exhibir pruebas.** En el escrito de denuncia se ofrecieron y aportaron pruebas.

#### **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

La denunciante expone que la publicación siguiente es constitutiva de *VPMRG*.



## 6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

### 6.1. José Abdo Schekaibán Ongay.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Se niega lisa, llana y categóricamente los hechos que se imputan.
- Invoca artículo 25 de la *Ley Medios*, relativo a la carga procesal de la prueba a cargo del denunciante.
- Que de las pruebas no se desprende que el denunciado haya participado directa o indirectamente en la consumación de los actos constitutivos de *VPMRG*.

- Que no se ofrece probanza alguna para demostrar la responsabilidad directa o indirecta respecto de la acusación.
- Invoca la jurisprudencia 8/2025<sup>2</sup>.
- Que debe operar una reversión de la carga probatoria, dado que no existen elementos que demuestren la dificultad o imposibilidad de la denunciante para aportar pruebas idóneas y demostrar sus dichos.
- Niega relación alguna con el medio de comunicación denunciado.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Invoca la contradicción de tesis 200/2013<sup>3</sup>.
- Invoca la jurisprudencia 21/2013<sup>4</sup>.

## 6.2. PAN.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega categóricamente las conductas atribuidas.
- Que no se ha incurrido en violación a las normas electorales.
- Que no se han realizado acciones y/o actos que trasgreda lo establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, 214 y 222 de la Ley Electoral.
- Que es totalmente falso e infundado que se haya trasgredido la normativa electoral por *culpa in vigilando*.
- Invoca el artículo 25 de la *Ley de Medios*.

---

<sup>2</sup> RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRATOR.

<sup>3</sup> “La SCJN resuelve que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador”

<sup>4</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

- Invoca jurisprudencia 12/2010<sup>5</sup>.
  - Objetan acta circunstanciada IETAM-OE/[REDACTED]/2024.
  - Que no existe pruebas que acrediten la conducta imputada.
  - Que la denuncia carece de medios convictivos idóneos y suficientes.
  - Que no se cumplieron los parámetros establecidos en la *Ley Electoral*, tendiente a realizar actos de campaña.
  - Que del acta circunstanciada IETAM-OE/[REDACTED]/2024, no de desprenden indicios, evidencia que conlleven a las acciones atribuidas.

### 6.3. *PRI*

No presentó excepciones, defensa, ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**6.4. Sabrina Morales Chávez**, a través de su representante legal, formuló alegatos en los términos siguientes:

Al intervenir oralmente en audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso lo siguiente:

A series of horizontal black bars of varying lengths, suggesting a redacted list of names or information.

<sup>5</sup> CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

## 7. PRUEBAS.

## 7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

### 7.1.1. Imagen y liga electrónica insertada en el escrito de queja.

## 7.2. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

**7.2.1.** Acta Circunstanciada IETAM-OE/[REDACTED]/2024, mediante la cual se dio fe de la existencia y contenido de la publicación denunciada.

**7.2.2.** Acta Circunstanciada IETAM-OE/[REDACTED]/2026, mediante la cual se dio fe de la existencia de la página de internet del medio de comunicación denunciado, asimismo de las redes sociales de dicho medio.

### 7.3. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

### 7.3.1. José Abdo Schekaibán Ongay.

### 7.3.1.1. Presunciones legales y humanas.

### 7.3.1.2. Instrumental de actuaciones.

### 7.3.2. *PAN*.

**7.3.2.1.** Presunciones legales y humanas.

**7.3.2.2.** Instrumental de actuaciones.

**7.3.3. *PRI.***

No presentó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

**8.1. Documentales públicas.**

**8.1.1.** Acta Circunstanciada IETAM-OE/[REDACTED]/2024, mediante la cual la *Oficialía Electoral* dio fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.

**8.1.2.** Acta Circunstanciada IETAM-OE/[REDACTED]/2026, mediante la cual la *Oficialía Electoral*, dio fe de la existencia de la página de internet del medio de comunicación denunciado, asimismo de las redes sociales del dicho medio

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones III y IV<sup>6</sup>, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323<sup>7</sup> de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96<sup>8</sup> de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

**8.2. Pruebas técnicas.**

**8.2.1.** Imagen insertada en el escrito de queja.

---

<sup>6</sup> Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

<sup>7</sup> **Artículo 323.**- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

<sup>8</sup> **Artículo 96.**- El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

**8.2.2.** Liga electrónica mencionada en el escrito de queja.

**8.2.3.** Nota de prensa publicada en portales electrónicos.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **8.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS.**

**9.1.** Se acredita que Sabrina Morales Chávez y José Abdo Schekaibán Ongay ostentaron candidaturas al cargo de la [REDACTED] local por el Distrito [REDACTED], con cabecera en [REDACTED], Tamaulipas, en el proceso electoral local 2023-2024.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Sabrina Morales Chávez, fue candidata al cargo de [REDACTED] local por el Distrito [REDACTED] de [REDACTED], Tamaulipas, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, toda vez que su registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-[REDACTED]/2024<sup>9</sup>.

**9.2. Se acredita que el portal de internet del medio de comunicación “4C News”, así como sus cuentas en redes sociales<sup>10</sup>, se encuentran inactivas.**

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada IETAM-OE/[REDACTED]/2026 elaborada por la *Oficialía Electoral*, en la cual se dio fe que la actividad más reciente data del dos de julio de dos mil veinticinco.

Lo anterior, toda vez que se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

**10. MARCO JURÍDICO**

**VPG.**

***Constitución Federal.***

El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

---

<sup>9</sup> [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG-\[REDACTED\]\\_2024\\_Anexo\\_5.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG-[REDACTED]_2024_Anexo_5.pdf) página 5.

<sup>10</sup> Facebook”, “X”, “Instagram” y “YouTube”.

Por su parte, el artículo 4º de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

#### ***Marco convencional.***

Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El párrafo séptimo del preámbulo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El artículo 1 de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 5 de la *Convención Belém Do Pará*, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

#### ***Leyes Generales.***

El artículo 16 de la *Ley de Acceso*, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, el artículo 5 de la *Ley para la igualdad*, establece los conceptos siguientes:

**Acciones Afirmativas.** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

**Discriminación.** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

**Discriminación contra la Mujer.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Igualdad de Género.** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

**Igualdad Sustantiva.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**Perspectiva de Género.** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

**Transversalidad.** Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

### ***Legislación Local.***

El artículo 4, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley para Erradicar la Violencia*, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la

presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De conformidad con el artículo 3, de la *Ley para Erradicar la Violencia*, violencia política es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

- IV.** Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;
- V.** Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;
- VI.** Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;
- VII.** Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;
- VIII.** Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y
- IX.** Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

***Jurisprudencia de la SCJN.***

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1<sup>a</sup> ./j.22/2016(10<sup>a</sup>)<sup>11</sup>, emitida con el rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

---

<sup>11</sup> Consultable en:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

***Jurisprudencia Sala Superior.***

La Sala Superior, en la **Jurisprudencia 48/2016<sup>12</sup>**, emitida bajo el rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**” concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las

---

<sup>12</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 21/2018<sup>13</sup>, emitida bajo el rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - i) se dirige a una mujer por ser mujer,
  - ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

---

<sup>13</sup>Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

## 11. DECISIÓN.

### 11.1. CUESTIÓN PREVIA.

#### **Justificación para emitir la presente resolución sin la identificación y emplazamiento de la parte denunciada.**

Como se ha expuesto en los antecedentes del presente, no obstante, las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, no se logró la identificación del o los autores de las publicaciones denunciadas, así como el domicilio del medio de comunicación denunciado.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que el único impedimento material para continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador en los plazos y términos establecidos en la *Ley Electoral*, es el desconocimiento por parte de este *Instituto*, de la identidad y datos de localización de los autores de las publicaciones denunciadas, por lo que no es posible su emplazamiento.

Ahora bien, atento a la Jurisprudencia 13/2004<sup>14</sup>, emitida por la *Sala Superior*, no es procedente emitir un desechamiento, en los casos en que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, toda vez que se deben emitir resoluciones que puedan alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental.

En efecto, en la citada jurisprudencia, la causal de improcedencia se actualiza en los casos en que exista la imposibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, toda vez que dicho requisito constituye un presupuesto procesal que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el presente caso, no obstante que no existe la posibilidad de imponer una sanción a determinada persona, sí es posible declarar el derecho que debe imperar en la cuestión planteada, es decir, determinar si las publicaciones denunciadas son o no constitutivas de VPMRG.

---

<sup>14</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En el caso de los procedimientos sancionadores especiales, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 311 y 351 de la *Ley Electoral*, así como del artículo 43 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral* citada, se desprende que las resoluciones correspondientes tienen como propósito declarar la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, y en su caso, la imposición de una sanción.

Así las cosas, si bien es cierto que en el presente caso no es posible imponer una sanción a determinada persona, por no haberse determinado la identidad de quien realizó la conducta denunciada, también lo es, que ello no constituye un impedimento para que se pueda declarar la existencia o inexistencia de la infracción denunciada.

Esto es así, toda vez que el ya citado artículo 43 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, establece que uno de los propósitos de las resoluciones en materia electoral, es restituir al promovente en el uso y ejercicio del derecho que le haya sido vulnerado, de modo que una resolución en tales términos, resulta idónea para declarar el derecho que debe imperar en la cuestión planteada, así como para realizar acciones tendentes a reparar el derecho conculado.

Lo anterior es concordante con lo establecido en el párrafo tercero del artículo primero de la *Constitución Federal*, el cual establece que el Estado, además de prevenir, investigar y sancionar, también deberá reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 63, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que cuando se determine que existió la violación de un derecho o libertad protegidos por dicha Convención, se dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. De igual modo, el citado ordenamiento supranacional, impone la obligación a los órganos estatales, de disponer, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.

La *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REC-886/2018, determinó que uno de los efectos de los medios de control constitucional, debe ser la reparación integral de los derechos vulnerados, por lo que las autoridades no pueden dejar de velar por los derechos de la víctima quien haya sufrido la afectación a sus derechos con motivo de la violencia política.

En la resolución citada en el párrafo que antecede, se determinó que del artículo 1 de la *Constitución Federal*, se desprende la obligación expresa de reparar las violaciones a derechos humanos; por lo que, en caso de dictarse un fallo favorable, se debe asegurar a las personas involucradas obtener una reparación integral a sus derechos.

De lo anterior, se desprende que, para efectos de estar en condiciones de restituir a la víctima en sus derechos, o bien, que ésta despliegue las acciones que considera pertinentes, se requiere la existencia de una resolución favorable, esto es, una resolución mediante la cual se declare que se cometió VPMRG en su contra, lo que adicionalmente, constituye un medio idóneo para evitar invisibilizar la conducta denunciada.

Por otro lado, el citado órgano jurisdiccional determinó que cuando se habla de una reparación integral, se busca lo más cercano a la restitución de la situación anterior al hecho victimizante. Esto quiere decir que se comprenden todas las medidas necesarias para tratar de revertir, en la medida de lo posible, los efectos o secuelas de la violación, la cual puede haber trastocado distintos derechos humanos.

Por lo que hace a la reparación integral, la *Sala Superior* determinó considerar como referente conceptual la Ley General de Víctimas, por lo que debe considerarse que la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior al de la violación, lo que incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.

En ese mismo orden de ideas, la propia *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JDC-1706/2016, determinó que es indispensable tomar en cuenta que muchas veces la VPMRG se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, por lo que pueden constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona. Derivado de lo anterior, se desprende que uno de los propósitos de los procedimientos sancionadores especiales en materia de VPMRG, es evitar que se invisibilicen y normalicen ciertas conductas que podrían ser constitutivas de VPMRG, propósito que únicamente se alcanzaría con una resolución de fondo que declare, de ser el caso, la existencia de VPMRG.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que no obstante que no se tiene identificado a los responsables o responsable de la conducta denunciada, ello no constituye un impedimento ni una justificación para que esta autoridad emita una resolución, la cual, en caso de declarar la

existencia de VPMRG, permitirá visibilizar y evitar la normalización de determinadas conductas, lo que además, le permitiría a la denunciante, en caso de así considerarlo pertinente, restituir por declaratoria de autoridad, la dignidad e integridad que aduce, le ha sido violentada en el ejercicio de sus derechos político-electORALES.

A similares conclusiones arribó la *Sala Especializada* en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-45/2022<sup>15</sup>, en el cual se resaltó que el anonimato en las redes sociales no es un impedimento para declarar la existencia de VPMRG.

Lo expuesto es conforme con lo dispuesto en el artículo 104 del *Reglamento*, el cual establece que no será impedimento para resolver un procedimiento sancionador en materia de VPMRG, la no identificación de la persona responsable de los hechos o conductas, en tanto sea posible declarar la existencia de la infracción y, en consecuencia, decretar las medidas de reparación integral, restitución y no repetición a que haya lugar en el caso concreto.

## **12. CASO CONCRETO.**

### **12.1. Es existente la infracción atribuida al medio de comunicación “4CNEWS”, consistente en Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género.**

En la sentencia correspondiente al expediente TE-RDC-■/2024, el Tribunal Electoral ordenó que se analice de manera integral y pormenorizada las expresiones denunciadas, por lo tanto, lo procedente es analizar la totalidad de las expresiones a fin de determinar si la publicación denunciada, publicada en el portal “4CNEWS” es constitutiva de VPMRG; lo anterior, tomando en consideración los criterios y parámetros establecidos por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2018.

El texto materia del presente procedimiento es el siguiente:

[REDACTED]

<sup>15</sup> <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0045-2022.pdf>

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Ahora bien, a la luz de la Jurisprudencia 21/2018, se advierte lo siguiente:

#### **ELEMENTO 1.**

Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.

En el presente caso, la conducta denunciada ocurre en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votada, ya que las expresiones se emiten como consecuencia de la postulación de la denunciante a un cargo de elección popular, por lo que **sí se acredita el primer parámetro**.

#### **ELEMENTO 2.**

Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

La conducta es desplegada por un medio de comunicación, de modo que **se acredita el segundo parámetro**.

#### **ELEMENTO 3.**

Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En ese sentido, considerando que la conducta que se denuncia como constitutiva de infracción a la norma electoral se realizó por medio de publicaciones escritas (verbal), cuya difusión se dio por un medio de portales electrónicos de carácter noticioso, se estima que en el presente caso **se configura el tercer parámetro**.

En efecto, por violencia verbal, se entienden aquellos ataques realizados a través de las palabras, con la finalidad de amedrentar, denostar, insultar o maltratar a la víctima con el objeto de causarle daño a corto o largo plazo, siendo una forma de maltrato psicológico que se da en personas de cualquier edad.

## **ELEMENTO 4.**

Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.

A fin de determinar si se acredita el elemento 4, lo conducente es analizar las expresiones emitidas en la nota periodística materia del presente procedimiento, para tal efecto, así como para mayor ilustración, se transcribe a continuación.

El texto de la publicación es el siguiente:

En la especie, la denunciante se duele de expresiones concretas, en ese sentido, si bien las expresiones deben analizarse de manera contextual, también es procedente analizarlas de manera independiente, a fin de determinar su significado particular.

En ese sentido, las expresiones objeto de estudio son las siguientes:

- a) Vival;

- b) Chapulina;
- c) [REDACTED];
- d) Novata

Ahora bien, se estima conveniente señalar que, conforme a los criterios sostenidos por la *Sala Regional Especializada*<sup>16</sup>, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de las personas emisoras del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante.

En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella. Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

Por lo que hace a las frases y/o palabras identificadas con los incisos a), b) y d), no se advierte que estén dirigidas en contra de las mujeres por el hecho de serlo ni que se presenten en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios ni hacia lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres, sino que se refieren a críticas sobre situaciones específicas, como lo es, la supuesta vinculación con determinados actores políticos o críticas basadas en que supuestamente la denunciada ha militado o participado políticamente con diversos partidos políticos.

De ahí no se advierta que se la publicación tenga el propósito de anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres en sentido amplio.

---

<sup>16</sup> SRE-PSC-42/2022

Es decir, se advierte que la crítica tiene su origen en el cuestionamiento respecto a la experiencia de la denunciante, así como el supuesto hecho de que haya participado en movimientos y/o partidos políticos diversos.

No obstante, por lo que hace a la expresión “████████”, se estima que tiene como resultado que se menoscabe el reconocimiento del ejercicio de los derechos político-electORALES.

La Sala Regional Monterrey del TEPJF en el SM-JDC-328/2020, determinó que es necesario comprender el hecho de que ciertas actuaciones como lo pueden ser las expresiones machistas que tengan tal carácter de forma expresa o bien, se constituyan como micromachismos, causan un impacto diferenciado en este sector poblacional precisamente por la perpetuación de los estereotipos de género que consideran a la mujer como un ser con capacidades limitadas o incapaces de ejercer de forma autónoma un cargo público, esto, sin que la intencionalidad del sujeto activo sea un factor determinante para tales efectos, pues es el resultado de tal actuación el que genera una afectación.

En ese sentido, la expresión █████ tiene un impacto diferenciado que cuando se refiere al género masculino, es decir, cuando se emplea el vocablo “niño”, toda vez que la palabra █████ se utiliza como insulto de una manera violenta y descalificante, ya que, en sociedades adulto-céntricas, imputarle alguien ser █████ o hacer algo como █████ es doblemente inferiorizante: por femenino y por infantil.

En el caso particular, se estima que llamar █████ a la denunciante, en el contexto del ejercicio de sus derechos político-electORALES tiene un efecto diferenciado toda vez que cuestiona su aptitud para ejercer sus derechos político-electORALES no en razón de una particularidad, sino en una generalidad tajante menoscabando su capacidad para participar activamente en las cuestiones públicas, por lo tanto, se concluye que **se actualiza el elemento 4.**

## **ELEMENTO 5.**

### **i) Se dirige a una mujer por ser mujer.**

En la especie, respecto de las expresiones a) vival; b) chapulín; y c) novata; no se advierte que se dirijan a la mujer por ser mujer, al no contener lo siguiente:

- a) No contiene estereotipos de género, es decir, ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.
- b) No tiene el efecto de negar un derecho, imponen una carga, limitar la autonomía de las mujeres o la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.
- c) Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
- d) No se divulgaron imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

**Novata:** novato, ta<sup>17</sup>.

(De *nuevo* y *-ato*<sup>1</sup>).

1. adj. Nuevo o principiante en cualquier facultad o materia. U. t. c. s.

De la definición, se desprende que se trata de una expresión que tiene el mismo significado para hombres y mujeres, y se refiere a una persona que incursiona recientemente en alguna actividad, en ese sentido, la nota refiere que la denunciada es nueva en la actividad política, crítica y/o observación que no contiene elementos de género.

Incluso si la denunciante considera que no es nueva en la participación política, la percepción del autor de la nota periodística constituye su opinión y apreciación subjetiva, lo cual constituye el ejercicio de un derecho.

**Vival**<sup>18</sup>:

<sup>17</sup> <https://www.rae.es/drae2001/novato>

<sup>18</sup> <https://dle.rae.es/vivales>

vivales

De *vivo* y *-ales*.

1. m. y f. coloq. Persona vividora y desaprensiva. U. t. c. adj.

Sin.: • vivo, listo, espabilado, despierto, avispado.  
• vividor, desaprensivo, caradura.

Incluso la Real Academia utiliza la expresión sin atribuirla a un género, sino que se utiliza en igual sentido para hombres y mujeres, en ese sentido, se trata de una crítica hacia la denunciante que denota que el autor de la nota considera que la denunciante es una persona que saca ventaja en su quehacer político, lo cual, en todo caso, constituye una apreciación subjetiva del autor de la nota.

**Busca su beneficio:** Dicha expresión no va a acompañada de otra que denote algún elemento de género en contra de la denunciada.

**Se le vio en campañas del ex gobernador:** De dicha expresión se advierte que el autor de la nota considera que el político al que alude no tiene buena reputación, incluso lo señala de tener cuestiones pendientes con la justicia, en ese sentido, la crítica va dirigida a que dicha candidata participara políticamente en campañas de la persona mencionada, así como el hecho de se trata de un partido político distinto al que ahora la postula.

**Chapulina<sup>19</sup>:**

chapulín s. (1635-)

chapulín

s. m. o f. Ár. centroamer. y mex. Ár. chil Pol. **Persona que abandona un puesto por otro.**

Ejemplo:

---

<sup>19</sup> <https://www.rae.es/dhle/chapul%C3%ADn>

- 2015 Alemán, R. "A cada quien lo suyo" [11-05-2015] Letras Libres Mx (CORPES)

*La participación electoral más alta de la elección se registró en Yucatán con 62%. La participación más baja fue en Tlaxcala con 39.1%. Cuatro de las cinco delegaciones que ganó Morena en la ciudad de México—Cuauhtémoc, Tlalpan, Xochimilco y Azcapotzalco—son territorio electoral de René Bejarano. De 42 candidatos "chapulines", veintidós perdieron en su respectiva elección. A cada quien lo suyo.*

De lo anterior, se advierte que, conforme a la cultura de este país, el señalamiento constituye una crítica al supuesto hecho de que la denunciante haya militado o participado políticamente con diversas opciones políticas, lo cual a juicio del denunciante es una conducta reprochable, lo cual constituye una apreciación subjetiva del autor de la nota denunciada.

Por lo que hace a la expresión consistente en [REDACTED], se advierte lo siguiente:

El vocablo “[REDACTED]” está relacionado con la lucha por la igualdad de género, sin embargo, del contexto de la nota denunciada, se advierte que la crítica se refiere a que la denunciante tiene diversos colores, es decir, el que corresponde a cada partido político con los que supuestamente ha militado y/o simpatizado, ya que mencionan específicamente tres colores a saber: azul, verde y guinda.

No obstante, el uso de la palabra [REDACTED] en el ámbito de la crítica y el debate político constituye un elemento de género, al respecto, la profesora investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima<sup>20</sup>, Dra. Bárbara Mancera Amezcu, señala respecto al uso de diminutivos para referirse a personas en el ámbito laboral y académico, que “es una acción de discriminación que tiende a empequeñecer una condición, característica o preparación de una persona o a la persona misma”.

En ese sentido, sostiene que referirse a las personas como la maestrita, el patroncito, el muchachito, “a manera de broma, son formas que diluyen a la persona en lo cotidiano, la discriminan al empequeñecer, infantilizar o disminuir, tanto a ella como a su actividad”.

## **ii) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.**

<sup>20</sup> [https://www.ucol.mx/noticias/nota\\_11063.htm](https://www.ucol.mx/noticias/nota_11063.htm)

Por un lado, se estima que las expresiones en general no tienen elementos de género y al aplicarse al género femenino no causan alguna afectación diferenciada, tal como se razona a continuación.

La crítica consistente en que alguien es **novato** o inexperto en determinado rubro o actividad tiene el mismo impacto en las personas, con independencia de su género.

La connotación negativa de **vival** es indistinta a cualquier género, ya que la característica de sacar ventaja no es exclusiva de algún género en particular ni de alguna condición específica ya sea educativa, social o de cualquier otra índole.

El señalar que alguien **busca su beneficio** es un señalamiento que impacta de la misma manera a hombres y mujeres, incluso desde una perspectiva negativa como se expone en la nota denunciada.

El asociar a una persona pública con otra a quien se le imputan características negativas tiene el mismo impacto en hombres y mujeres, máxime cuando no se utilizan elementos de género, sino únicamente se limitan a señalar que participó en el mismo proyecto político de la persona que se alude.

El vocablo “**chapulín**” o “**chapulina**”, en el contexto político, es decir, la crítica a quienes cambian de partido político afecta de igual forma a hombres y mujeres, principalmente si se trata de una crítica lisa y llana sin utilizar elementos de género o alguna circunstancia que rebase la crítica específica al supuesto hecho de participar en diversos partidos políticos.

No obstante, en el caso de “████████”, si bien la frase “████████” tiene su origen en la tonalidad de los partidos políticos y no por hecho que se asocie el █████ con lo femenino o con la lucha por las libertades, la palabra “████” tiene una caga diferenciada.

En efecto, el hecho de que en la nota denunciada se recomo “████”, implica que se infantilice y se minimiza su capacidad y experiencia para ejercer un cargo público de representación popular, tal como aspiraba en la temporalidad de los hechos denunciados, ya que la descalifica y reproduce estereotipos de género que afectan en mayor medida a las mujeres, en tanto que la

palabra [REDACTED] tiene cargas adicionales a la palabra niño, ya que implica una discriminación tanto en razón de la edad como en razón de género.

En la especie, le llamó “[REDACTED]” a la denunciante, no obstante que es evidente que, dado su entonces carácter de candidata a [REDACTED], es una mujer adulta que cumple con los requisitos para contender por un cargo público.

Conforme a la Real Academia Española, el antónimo de la palabra [REDACTED], [REDACTED], es “adulto”, asimismo, señala los significados siguientes:

1. adj. Que está en la niñez. U. t. c. s.
2. adj. Que tiene pocos años. U. t. c. s.
3. adj. Que tiene poca experiencia. U. t. c. s.
4. adj. afect. **Dicho de una persona que no es un niño:** Que obra con poca reflexión o con ingenuidad. U. t. c. s.

En el presente caso, resulta evidente que la denunciante ha pasado la etapa de la niñez, es decir, es una persona mayor de dieciocho años y que ejerce un cargo de representación popular, en pleno goce y ejercicio de sus derechos de ciudadanía, de manera que es inconscuso de no se trata de una niña o adolescente.

En ese sentido, es dable llegar a la conclusión de que el significado de la frase “[REDACTED]” está relacionado con las definiciones 3 y 4 de la Real Academia Española, es decir, que se refieren a una supuesta ingenuidad, poca reflexión y poca experiencia de la persona aludida.

Ahora bien, de autos no se desprenden siquiera indicios de que el denunciado tenga algún tipo de cercanía o familiaridad con la denunciante, al grado de que se pueda considerar que expresiones de ese tipo forman parte de la forma de tratarse o relacionarse entre ellos.

### **iii) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

La expresiones críticas y señalamientos severos no afectan desproporcionadamente a la denunciada por ser mujer, al no emitirse en razón de género o de algún estereotipo.

Por el contrario, se trata de críticas comunes en la contienda electoral, es decir, señalamientos como la supuesta inexperiencia, el buscar intereses personales, sacar ventaja de la posición política o cambiar de partido conforme a los intereses particulares o las circunstancias, son críticas recurrentes a los actores políticos con independencia del género de las personas a quienes van dirigidas.

Por otro lado, no debe dejarse de considerar que la *Sala Superior* en la jurisprudencia 11/2008, determinó que derecho fundamental a la libertad de expresión e información en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Por lo tanto, se llega a la conclusión que las expresiones de la nota periodística pretenden contrastar y debatir la experiencia de la candidata denunciante, así como las formas en que realiza su actividad política, sin que se advierta la intención de utilizar elementos de género como parte de la discusión o la exposición de ideas.

Adicionalmente, se estima necesario atender los criterios establecidos por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 22/2024, emitida con el rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, el cual establece las siguientes directrices para identificar la existencia de estereotipos de género en el lenguaje.

**1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.**

El contexto del mensaje consiste en una nota de prensa o artículo de opinión, en el cual se critica la postulación de diversas candidaturas, el medio de difusión en un medio digital el cual no

constituye una red social, de modo que únicamente pueden acceder a la publicación quien tenga interés en la opinión del autor de la nota.

**2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.**

Las expresiones que la denunciante considera como constitutivas de VPMRG, son las siguientes:

- a) Vival;
- b) Chapulina;
- c) [REDACTED];
- d) Novata

Asimismo, las expresiones mediante las cuales se le vincula políticamente con un diverso actor político, así como las que exponen que es una persona que únicamente busca su beneficio.

**3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.**

Dicho ejercicio se realizó previamente.

**4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.**

Conforme a la circunstancia particular de los usos del lenguaje en esta entidad federativa, en particular en el argot político, las palabras denunciadas consisten en lo siguiente:

Una persona vival es una persona que obtiene beneficios en perjuicio de los demás, sacando ventaja, aprovechándose de las circunstancias, el error o el engaño, dicha expresión tiene el mismo impacto y significado, tanto si se aplica a hombres y mujeres.

La palabra chapulina o chapulín en el lenguaje político, se aplica a quienes cambian de partido o bien, se postulan para ocupar un cargo público dejando inconcluso el anterior, es una expresión que tiene el mismo significado si se aplica a hombres y mujeres.

El vocablo [REDACTED] no es un expresión común o popularizada, sin embargo, atendiendo al contexto y al análisis integral del texto, se advierte que el emisor expone puntualmente que deriva de la supuesta vinculación con diversos partidos políticos, los cuales se identifican con un color diverso, a semejanza del arco iris, que también tiene diversos colores.

La expresión novata o novato, se utiliza para una persona nueva, neófita o inexperta en algún oficio o actividad, siendo que es una expresión que se aplica por igual a hombres y mujeres.

Señalar que una persona busca su beneficio en el contexto del habla de esta región no se identifica con una expresión que aluda al género de las personas, sino que tiene la misma aplicación y/o efecto en hombres y mujeres.

Del mismo modo, vincular políticamente a una persona con otra de quien se cuestiona su buena reputación, no constituye, conforme a los regionalismos del lenguaje, una crítica que contenga señalamientos de género, máxime si se advierte que lo que realmente se cuestiona es que se trate de un personaje de bando político diverso.

**No obstante, el vocablo “[REDACTED]” sí tiene una carga sexo genérica diversa,** que trae como consecuencia que tenga un impacto diferenciado, en efecto, llamarla “[REDACTED]”, no obstante, de tratarse de una persona adulta, principalmente cuando no existe alguna justificación para ello, sino adjudicando dicho calificativo de forma arbitraria y genérica, aparejado además de expresiones que cuestionan la relevancia de su aspiración a ocupar un colegiado de índole legislativa tienen un impacto diferenciado en las mujeres y las afectan desproporcionadamente, toda vez que se cuestiona su idoneidad para el cargo mediante estereotipos de género, subordinación y dependencia.

En ese sentido, expresiones con tales características son constitutivas de estereotipos de género y, por lo tanto, constituyen un tipo de violencia simbólica, toda vez que aplicando las perspectiva de género, se llega a la conclusión de que la utilización de expresiones que revelan condescendencia y minimización de mujeres que ocupan una representación popular constituyen

lo que se conoce como *mansplaining* u “hombre que explica”, configurando violencia simbólica al incluir expresiones, mensajes, signos o actos que reproducen estereotipos, relaciones de subordinación o discriminación hacia las mujeres, con el objeto o resultado de menoscabar, limitar o anular sus derechos político-electorales.

En el presente caso, el denunciado se asume como el adulto que explica, en tanto que hace ver a la denunciada como una persona que carece de la madurez suficiente para participar en la labor [REDACTED], ya que la expresión transgrede la crítica a su experiencia, sino que la descalifica de tajo por medio de la infantilización.

En la sentencia relativa al juicio de la ciudadanía SM-JDC-328/2020, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, determinó que es necesario comprender el hecho de que ciertas actuaciones como lo pueden ser las expresiones machistas que tengan tal carácter de forma expresa o bien, se constituyan como micromachismos, causan un impacto diferenciado en este sector poblacional precisamente por la perpetuación de los estereotipos de género que consideran a la mujer como un ser con capacidades limitadas o incapaces de ejercer de forma autónoma un cargo público

Todo lo expuesto se traduce en un impacto desproporcionado, por lo tanto, se acredita el elemento 5, respecto de la frase “[REDACTED]” y/o “[REDACTED]”, de modo que al actualizarse los cinco elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018, se concluye la nota difundida por el sitio “4CNews” es constitutiva de VPMRG en contra de Sabrina Morales Chávez.

#### **12.1.1. Imposibilidad material para sancionar e imponer medidas de no repetición a sitio “4CNews”.**

Conforme al artículo 310 de la Ley Electoral, una vez que, como en el presente caso, se actualiza alguna infracción de las previstas en la misma ley, lo procedente es la imposición de una sanción.

Por otro lado, el artículo 105, inciso d), del Reglamento, establece que en las resoluciones en las que se tengan por acreditada la infracción consistente en VPMRG, se deben ordenar las medidas de reparación integral, restitución y no repetición que resulten procedentes, precisando el modo de su cumplimiento, así como la advertencia a la persona infractora de que, en caso de

incumplimiento, se le impondrá una medida de apremio o corrección disciplinaria, así como la posibilidad de que se inicie un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

No obstante, en el presente caso, tal como se expuso en el numeral 11 de la presente resolución, no fue posible identificar al autor de la nota ni a los titulares y/o administradores del sitio “4CNews”, de modo que la resolución se emite en términos del artículo 104 del Reglamento, el cual establece que no será impedimento para resolver un procedimiento sancionador en materia de VPG, la no identificación de la persona responsable de los hechos o conductas, en tanto sea posible declarar la existencia de la infracción y, en consecuencia, decretar las medidas de reparación integral, restitución y no repetición a que haya lugar en el caso concreto.

Así las cosas, en el caso concreto, es estima que es posible restituir el derecho de la denunciante en tanto es procedente declarar la existencia de VPMRG en su contra y que esta determinación sea pública en tanto se ordene difundirla en la página de internet de este Instituto.

En sentido contrario, al no identificarse al autor de la nota ni los/las titulares o administradores del sitio “4CNews”, aunado a que se trata de un sitio que no ha registrado actividad en los últimos siete meses, existe una imposibilidad para imponer una sanción a persona determinada, así como exigir una disculpa pública, ordenar medidas para la sensibilización y no repetición ni para inscribir a determinada persona en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto, así como de sujetos sancionados por VPMRG tanto del INE como del IETAM.

Por todo lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento, atendiendo a las circunstancias particulares del presente procedimiento, no se está en posibilidades de emitir medias de reparación integral y no repetición.

## **12.2. Es inexistente la infracción atribuida a José Abdo Scheckaibán Ongay, consistente en Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género.**

Conforme al artículo 19 párrafo primero de la *Constitución Federal*, un presupuesto básico para vincular a una persona en un procedimiento consiste en la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Ahora bien, conviene precisar que, si bien dicha disposición constitucional se refiere concretamente al derecho penal, también lo es que dichos principios también son aplicables al

régimen administrativo sancionador, de conformidad con lo razonado en la Tesis I.4°.A.115 A (10<sup>a</sup>) de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el precedente previamente invocado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, señaló que el *ius puniendi* lo ejerce el Estado bajo modalidades o manifestaciones distintas al derecho penal, como el disciplinario y el administrativo sancionador, con la condición de que se apliquen *mutatis mutandis*, los principios del derecho penal, tanto para efectos de garantías del presunto inculpado y de la sociedad.

Por su parte, la Sala Superior en la Tesis XLV/2022, determinó que es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

Asimismo, en la tesis citada, el citado órgano jurisdiccional señaló que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho<sup>21</sup>.

Derivado de lo anterior, tratándose de un procedimiento sancionador que implica el ejercicio del *ius puniendi* estatal, lo conducente, previo a analizar si los hechos denunciados se ajustan a la tipología de la infracción denunciada, es determinar, analizando los medios de prueba que obran en autos, si se cuentan con elementos idóneos para imputarle alguna conducta a determinada persona.

Ahora bien, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.

---

<sup>21</sup> Énfasis añadido.

Por lo tanto, **la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En ese sentido, el dicho de la víctima debe ser leído en el contexto del resto de las manifestaciones en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la concatenación de las pruebas que consten en el expediente, incluidas las que tengan carácter indiciario circunstancial o presuncional, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate, **siempre que de éstas sea posible inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados**.

Ahora bien, no deja de advertirse que la parte denunciante en la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, argumenta que en el presente caso opera la reversión de la carga de la prueba, de modo que al denunciado José Abdo Shekaibán Ongay le corresponde la carga probatoria de acreditar que no tiene relación con la emisión de la nota materia del presente procedimiento.

Al respecto, se estima conveniente señalar que **la reversión de la carga de la prueba no opera de manera automática ni es aplicable en todos los casos**, sino que debe ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Tratándose de la reversión de la carga de la prueba, la propia *Sala Superior* ha establecido la obligatoriedad de los operadores jurídicos de actuar con razonabilidad y proporcionalidad, considerando el caso concreto.

En efecto, la *Sala Superior*<sup>22</sup> ha reiterado que los actos de violencia basados en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde, ocasionalmente, únicamente se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base

---

<sup>22</sup> SUP-JDC-1415/2021

principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

**No obstante, tales directrices de sustanciación y valoración probatoria no pueden aplicarse en todos los casos, sino que dependerá de los hechos en que las promovientes basen su denuncia o medio de impugnación**, pues lo contrario podría afectar injustificadamente el principio de contradicción que debe regir en todo juicio.

Por su parte, la Sala Regional del *TEPJF* correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal determinó que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados. Sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas<sup>23</sup>.

Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, **ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.**

Para respaldar dicha conclusión, el referido órgano jurisdiccional invocó las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a los casos Fernández Ortega y otros vs México y Rosendo Cantú y otra vs México, en el sentido de que las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar más información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso.

En el presente caso, no es aplicable el principio de reversión de la prueba, en tanto no existe un solo indicio que relacione a José Abdo Shekaibán Ongay con los hechos denunciados, más allá de la simple apreciación subjetiva consistente en que obtuvo un supuesto beneficio político-electoral.

---

<sup>23</sup> SM-JE-48/2021

En efecto, en la especie **no se advierte algún medio de prueba que genere por lo menos indicios de la no prevalencia del principio de presunción de inocencia en favor de José Abdo Scheckaibán Ongay**, toda vez que no se presentan elementos objetivos para vincularlo con la conducta denunciada, sino que la vinculación se genera a partir de consideraciones subjetivas de la denunciante.

En la especie, los hechos denunciados consisten en una publicación emitida por el sitio “4CNews”, en la cual no se recogen expresiones ni actos de José Abdo Scheckaibán Ongay, de igual modo, dicha persona no firma la nota ni se le vincula de modo alguno con ella.

En ese sentido, se advierte que la vinculación de José Abdo Scheckaibán Ongay con la nota materia del presente procedimiento tiene su origen en una apreciación subjetiva de la denunciante, en la cual considera que las expresiones en su contra, en tanto la perjudican, provienen de algún modo o son emitidos a instancias de la candidatura contraria a la suya.

No obstante, en el caso particular existe una presunción que, de forma indirecta opera en favor del denunciado, la cual consiste en la presunción de licitud de la labor periodística.

En efecto, conforme a la jurisprudencia de la *Sala Superior* 15/2018, la presunción de licitud de la que goza dicha labor únicamente podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En ese sentido, opera la presunción de que la nota constituye el ejercicio legítimo y genuino de la labor periodística, lo cual trae como consecuencia que se deba de considerar como la emisión de una opinión independiente y sin previo acuerdo con terceras personas, en particular, con José Abdo Scheckaibán Ongay.

En otras palabras, al no existir datos que relacionen a José Abdo Scheckaibán Ongay con la emisión de la nota, opera en su favor el principio de presunción de inocencia y, por otro lado, al no existir elementos que demuestren que la nota se emitió en acuerdo con terceros, opera en favor de la nota el principio de presunción de licitud del ejercicio periodístico.

Así las cosas, al no existir elementos por lo menos indiciarios que vinculen a José Abdo Scheckaibán Ongay con el medio de comunicación mediante el cual se difundió la nota materia del presente procedimiento, así como al existir la presunción de licitud del ejercicio periodístico,

lo cual excluye ineludiblemente al denunciado, se llega a la conclusión de que no existen elementos para atribuir alguna responsabilidad a José Abdo Scheckaibán Ongay respecto de los hechos denunciados, por lo que, en consecuencia, no es dable tener por acreditado que haya incurrido en VPMRG, derivado de la publicación materia del presente procedimiento.

### **12.3. Es inexistente la infracción atribuida al *PRI* y *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*.**

#### **12.3.1. Justificación.**

##### **12.3.1.1. Marco normativo.**

###### **Ley General de Partidos Políticos.**

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

###### **Sala Superior.**

**Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los

hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

**Jurisprudencia 19/2015.**

**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

**12.3.2. CASO CONCRETO.**

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* estableció que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el

control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, únicamente sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En el presente caso, no existen evidencias de que el *PAN* y el *PRI* haya tenido conocimiento previo de la publicación denunciada, ya que no tiene relación con actividades atribuidas a militantes o simpatizantes de los partidos políticos denunciados.

Aunado a lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe la obligación de deslinde, por lo que no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado, de ahí que se concluya que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN* y al *PRI*.

Por lo expuesto se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** La publicación materia del presente procedimiento, emitida desde el sitio de internet “4C NEWS” es constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de Sabrina Morales Chávez, otra candidata al cargo de [REDACTED] local por el Distrito [REDACTED] con cabecera en [REDACTED], Tamaulipas.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a José Abdo Schekaibán Ongay.

**TERCERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida al *PAN* y *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

**CUARTO.** Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda, y al *Tribunal Electoral* en los términos ordenados en la sentencia relativa al expediente TE-RDC-■/2024.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 02, EXTRAORDINARIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM